



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 89/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **fundados** por una parte, e **inatendibles** por otra, los agravios del recurso de apelación promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Veracruz, en contra de la omisión de pago de las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, atribuible al Consejo General del Organismo Público Local Electoral² en Veracruz y al Poder Ejecutivo de dicho Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno de esa entidad federativa³, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presupuesto de egresos ejercicio 2016. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 623 de Presupuesto de egresos de esa entidad federativa

¹ En lo sucesivo, se denominará por sus siglas "PAN".

² En adelante, será denominado "OPLEV".

³ En lo subsecuente, será abreviada como "SEFIPLAN".



para el ejercicio fiscal 2016, cuyo artículo 14 señala el importe autorizado para el OPLEV, además de establecer el monto para el financiamiento público estatal de partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como su distribución.

2. Redistribución presupuestal. En uso de sus atribuciones, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-23/2016 de catorce de enero de dos mil dieciséis⁴, el Consejo General del OPLEV aprobó la redistribución del presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal 2016, cuyo anexo incluyó el gasto previsto para el financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas estatales en el rubro de *Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas*, así como su forma de distribución y calendarización mensual por partida, de enero a diciembre, del ejercicio en cuestión.

En los resolutivos, además, se ordenó comunicar el contenido del acuerdo a la SEFIPLAN, publicarlo por estrados y en la página de internet del OPLEV.

3. Exhortos a la SEFIPLAN. El veintiocho de enero siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-32/2016⁵ y el treinta de junio el acuerdo A188/OPLE/VER/CG/30-06-16⁶; en ambos, se exhortó a la SEFIPLAN para que le proporcionara las ministraciones pendientes de entregar, correspondientes a los ejercicios presupuestales 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizadas a dicho órgano electoral por el Congreso del Estado.

4. Solicitudes al Ejecutivo Estatal. Mediante oficios OPLEV/PCG/0983/2016 de diecinueve de abril y OPLEV/PCG/1897/2016 de dos de junio, el Presidente del Consejo General y los Consejeros Electorales del OPLEV, solicitaron la intervención del Ejecutivo Estatal para que fueran transferidos los

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario. El acuerdo y su anexo, están disponibles en los siguientes vínculos de internet: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/Anexo1Acdo23.pdf> y <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/23.pdf>

⁵ El acuerdo referido se encuentra disponible para su consulta en el portal electrónico del OPLEV <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/32.pdf>

⁶ Disponible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/188.pdf>

recursos adeudados a ese órgano electoral a la fecha.

5. Acciones legales. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A194/OPLEVER/CG/14-07-16, por el que se instruye al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, para que presente los recursos constitucionales y legales que correspondan, en vista del incumplimiento de pago de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, por parte de la SEFIPLAN y/o quien resulte responsable.

6. Prerrogativa de octubre. El seis de octubre, el PAN interpuso Recurso de Apelación RAP 74/2016 ante este Tribunal Electoral, por la omisión del pago de las prerrogativas correspondientes al mes de octubre. El veintiocho siguiente, se dictó la sentencia respectiva, donde -entre otros puntos- se ordenó a la SEFIPLAN entregara al OPLEV la cantidad correspondiente a la prerrogativa del Partido Acción Nacional del mes de octubre, dentro del plazo de cinco días.

II. Recurso de Apelación

a) Presentación. El veintinueve de noviembre, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de pagar la prerrogativa de los meses de octubre y noviembre, así como la omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del ese partido dentro de los cinco días de cada mes, como legalmente corresponde, atribuibles al OPLEV y a la SEFIPLAN.

b) Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás

⁷ En adelante se denominará "Código Electoral".



documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

c) Turno. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

d) Requerimiento y vista. Por acuerdo de ocho de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y ordenó requerir un informe a la titular de la SEFIPLAN, además de dar vista con el informe circunstanciado del OPLEV a dicha autoridad, así como al PAN, para efecto de que realizaran las manifestaciones por escrito que estimaran pertinentes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación.

e) Certificación. El quince de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que, transcurrido el plazo señalado para tal efecto, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se diera cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

f) Segundo requerimiento. El veinte de diciembre, este Tribunal Electoral ordenó requerir un nuevo informe al Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV y al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al Tesorero de dicha Secretaría, el cual fue atendido oportunamente, por lo que se acordó agregar la documentación respectiva al expediente para ser tomada en cuenta al resolver.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 89/2016

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad, 354 del Código Electoral y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante del PAN, en contra de la omisión de pago de sus prerrogativas de los meses de octubre y noviembre, entre otras prestaciones, atribuibles al OPLEV y a la SEFIPLAN.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones, señala expresamente la omisión que impugna y la autoridad electoral responsable, mencionan los agravios que estiman le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que en el caso la materia del proceso es una omisión, la cual mientras las autoridades responsables no corrijan su actuar, se considera de tracto sucesivo, porque día con día se lesionan los derechos político-electorales del justiciable. Con base en lo anterior se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 358, penúltimo párrafo, del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, que refiere los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación por medio de sus representantes, situación que la autoridad



responsable reconoció al rendir su respectivo informe circunstanciado, por lo que el promovente cuenta con personería para interponer el presente juicio.

4. Interés jurídico. El quejoso tiene interés en el asunto, toda vez que como se desprende de su escrito de demanda, alega hechos que pudieran resultar lesivos de principios electorales, consistente en la omisión del pago de prerrogativas del partido actuante.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Precisiones. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, con el fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99⁸, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

1) Autoridad responsable. En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señala como autoridades responsables al Consejo General del OPLEV y al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de la SEFIPLAN.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que le pudiera causar un perjuicio directo al recurrente es la omisión del OPLEV de pagar las prerrogativas de octubre y noviembre, además de la violación, de manera sistemática y reiterada, para pagar

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

oportunamente las prerrogativas del partido actor dentro de los primeros cinco días de cada mes, como legalmente corresponde, al alegar que las prerrogativas de otros meses han sido ministradas de forma extemporánea.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 104, número 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales en la entidad; mientras que en términos de los artículos 99, 100, fracciones II y III, 101, fracciones I, y VI, así como 102 del Código Electoral, el OPLEV es la autoridad electoral depositaria del ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que cuenta entre sus atribuciones el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público correspondiente.

En cambio, de conformidad con el último párrafo del artículo 1 del Decreto número 623 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2016, con base en la normatividad vigente, la SEFIPLAN es la dependencia competente y encargada de realizar los lineamientos, políticas, normas y manuales para la programación y planeación del gasto público, así como la evaluación de los recursos públicos al que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto, con base en la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto que, de conformidad con los artículos 9, fracción III, y 19 de la Ley Orgánica supracitada, el Titular del Poder Ejecutivo cuenta, entre otras dependencias de la Administración Pública Centralizada, con la SEFIPLAN, responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación,



presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esa Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De lo expuesto, se advierte que si bien la SEFIPLAN es la encargada de llevar el control del ejercicio de los recursos financieros estatales, corresponde al OPLEV el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público que les corresponde por mandato constitucional y legal.

Por ello, es dable concluir que la omisión del OPLEV es la que directamente le depara perjuicio al partido actor, pues a dicho organismo directamente le corresponde garantizar la ministración oportuna reclamada; es decir, la única autoridad responsable, para efectos del presente asunto es realmente el Consejo General del OPLEV, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, fracción II, del Código Electoral, que indica que la autoridad responsable será quien realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

Sin que la anterior conclusión impida vincular a cualquier autoridad que de alguna manera tenga una conexión o intervención para cumplir con determinado cumplimiento de la sentencia.

B) Prerrogativa de octubre. Del escrito de demanda, se advierte que el actor señala como agravio la omisión de pagar la prerrogativa correspondiente a los meses de octubre y noviembre. También hace alusión al incumplimiento de lo ordenado en diversos juicios del índice de este Tribunal Electoral, de los que interesa destacar el correspondiente al RAP 79/2016, donde precisamente se analizó la falta de pago de la prerrogativa del recurrente correspondiente a uno de los meses reclamados.

En la sentencia del recurso de apelación supracitado, dictada el pasado veintiocho de octubre, se ordenó esencialmente a la

SEFIPLAN que entregara al OPLEV la cantidad correspondiente al pago de la prerrogativa del mes de octubre y se vinculó a diversas autoridades para el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, dicho pago no fue realizado, lo que motivó que se abriera el incidente de incumplimiento de sentencia de este Tribunal Electoral RAP 79/2016-INC1, resuelto en sesión plenaria el catorce de diciembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado y ordenar medidas para el cumplimiento respectivo.

En ese tenor, por cuanto hace a la prerrogativa del mes de octubre que reclama el actor en el presente asunto, se advierte que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, la que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias en análisis; es decir, tanto en el RAP 79/2016 como en el presente asunto concurre el mismo partido actor ante este órgano jurisdiccional, reclamando la misma omisión de pago de la prerrogativa correspondiente al mes de octubre, acto que atribuye a las mismas autoridades que señala como responsables.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".⁹

En tales circunstancias, es claro que la prerrogativa de octubre ha sido objeto de un diverso medio de impugnación y de su incidente respectivo. Por tanto, desde este momento se precisa que el presente medio de impugnación no se ocupará del análisis de dicha prerrogativa.

Sin pasar por alto que consta en autos el oficio OPLEV/CG/1205/XII/2016 de veintiuno de diciembre¹⁰, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV informa que la prerrogativa correspondiente al mes de octubre ha sido pagada al partido actor el pasado quince de diciembre, por lo que en todo caso se deja a salvo

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 230 a 232.

¹⁰ Visible a fojas 143 a la 145 del expediente en que se actúa.



su derecho para hacerlo valer a través de la vía legal conducente.

CUARTO. Agravios, litis y metodología de estudio. Del análisis al escrito de demanda suscrito por el PAN, se advierte que formula diversos agravios que pueden sintetizarse en el siguiente tenor:

- 1) Omisión y reincidencia del OPLEV de ministrar las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre, lo que contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales;
- 2) Omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del PAN, puesto que los pagos se han realizado fuera del plazo legal, esto es, dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- 3) Como consecuencia de la falta de pago oportuno, se reitera la intromisión del OPLEV en las actividades del PAN, lo que vulnera los principios de autonomía política, libertad de acción y ejecución de planes de trabajo, difusión política, desarrollo de la cultura democrática, así como el desarrollo de acciones en favor del empoderamiento de las mujeres;
- 4) La retención indebida de las prerrogativas afecta al partido, al tener personalidad jurídica y patrimonio propio, así como sus obligaciones con terceros, considerando que conforme a la Ley Federal de Trabajo, el Instituto Político es patrón, con la obligación estricta de pagar en tiempo y forma los sueldos de sus empleados, las obligaciones fiscales, los gastos por concepto de servicios prestados, así como otras obligaciones contractuales con terceros que brindan bienes o servicios; por lo que pide se aperciba al OPLEV y a la SEFIPLAN que, en caso de omisión a lo ordenado, se les fincará responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago a terceros del partido actor, y
- 5) La reincidencia del OPLEV en incumplir con ministrar oportunamente las prerrogativas del partido actor, pese al



Tribunal Electoral
de Veracruz

dictado de las sentencias RAP 74/2016, RAP 79/2016 y RAP 80/2016 del índice de este Tribunal, al no depositar las prerrogativas de agosto, septiembre, octubre y noviembre, conforme a los plazos de ley, por lo que se debe aplicar alguna de las medidas de apremio y, en su caso, dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**¹¹.

De dicho resumen de agravios, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que este Tribunal Electoral ordene al OPLEV, vinculando a la SEFIPLAN, que realice los pagos devengados y que en lo sucesivo los pagos de prerrogativas se ajusten al plazo previsto en la normativa electoral; además, pide que en caso de desobediencia, se finque responsabilidad a dichas autoridades para que paguen los daños y perjuicios a terceros, derivados del incumplimiento de las obligaciones del actor.

Ahora bien, en el estudio de fondo se analizarán los agravios enunciados de la siguiente forma: los señalados con los numerales 1, 2, 3 y 5 de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, y el 4 de manera individual, sin que ello genere afectación alguna al actor, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

Lo anterior, porque no es la forma como los agravios se analizan

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000¹², de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, resulta conveniente precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco normativo. En términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.

Ante el papel que los partidos políticos están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir a la entidad estatal la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Por ello, en el orden jurídico se establece una serie de prerrogativas y derechos en favor de los partidos políticos, para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales para desarrollar sus actividades, de los que interesa destacar el financiamiento proveniente de recursos públicos, como parte de tales prerrogativas.

El financiamiento público se compone de las ministraciones

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral
de Veracruz

destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico. Corresponde a la ley garantizar que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese tenor, considerando que existen autoridades para la organización de los comicios federales y locales, también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos:

a. Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral y financiamiento estatal de los organismos públicos locales.

b. Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los organismos públicos locales en la entidad donde tengan reconocimiento.

De ahí que existan sistemas diversos para que, en el ámbito de validez espacial que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

En virtud de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en Veracruz, el artículo 50 del Código Electoral reconoce igualmente como prerrogativa de aquellos el financiamiento público estatal, siendo aquel que se les otorga para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la entidad, mismo que se clasifica en: permanente, para el sostenimiento de actividades ordinarias, y de campaña, para los gastos propios de esa etapa.